



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2021-00121-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison David Martínez Vaca
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

El señor Edison David Martínez Vaca, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211100028421 de fecha de 15 de febrero de 2021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones



sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., y el demandante durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 31 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) se declare que el señor Edison David Martínez Vaca, fungió como empleado público de hecho para el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., en el cargo de Auxiliar de Enfermería, durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 31 de enero de 2020;

ii) Se ordene a la Entidad demandada al pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la Entidad a los auxiliares de enfermería de planta y lo pagado al demandante bajo la figura de contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 31 de enero de 2020;

iii) se condene a la demandada al pago del valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 31 de enero de 2020, así como los correspondientes intereses; las primas de servicios de junio y diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios, primas de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, horas extras diurnas, recargos dominicales, causados en el periodo antes señalado conforme lo devengado por un auxiliar de enfermería de planta;

iv) se ordene a la demandada efectuar ante las entidades a las cuales se encuentra afiliado el demandante las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud y pensión, así como las cotizaciones no pagadas a riesgos laborales por el periodo comprendido entre el día 1° de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2020;

v) se condene a la demandada a pagar al demandante la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2° a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las cesantías definitivas, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de las mismas;



vi) se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, en razón a los perjuicios de no velar con el pago de sufragar la protección propia y de sus padres ya que son beneficiarios en salud del demandante;

vii) En caso de que las anteriores pretensiones prosperen, se ordene a la Entidad demandada a ajustar los valores conforme al IPC, aunado a que se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 y 195 del CPACA, así como a pagar los correspondientes intereses moratorios;

viii) se condene a la Entidad demandada a pagar las costas y expensas del proceso.

2.1.2. Hechos relevantes

La parte demandante invoca los siguientes hechos:

2.1.2.1. El demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 1º de julio de 2016 al 31 de enero de 2020, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

2.1.2.2. El cargo desempeñado por el demandante en el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., tiene vocación de permanencia y las funciones asignadas estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad.

2.1.2.3. Durante el tiempo que laboró con la entidad, el accionante debía cumplir un horario de trabajo comprendido entre las 7:00 pm a 7:00 am de domingo a domingo, incluyendo días festivos; adujo que estuvo bajo órdenes y supervisión de especialistas y jefes inmediatos. Además, indicó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y el accionante, estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por la entidad. De igual manera, manifestó que las obligaciones asignadas en los contratos eran iguales a las realizadas por el personal de planta de la entidad que ocupaban el mismo cargo.



2.1.2.4. El demandante desempeñó su cargo de auxiliar de enfermería sin autonomía en el ejercicio de sus funciones, pues siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la Entidad para desarrollar su actividad; tampoco podía delegar las funciones a él asignadas, y debía pedir autorización a su jefe inmediato para poder ausentarse.

2.1.2.5. El Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le consignaba al demandante el salario en su cuenta bancaria de manera habitual y mensual, una vez cumplía el mes de trabajo, y durante el tiempo de su vinculación nunca le realizaron anticipos.

2.1.2.6. La Entidad demandada, le exigía al demandante afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, así como sufragar el 100% de las cotizaciones por aportes a tales fondos; también le exigía portar el carné que le fue expedido.

2.1.2.7. Expuso que la Entidad demandada nunca le reconoció ni pagó sus prestaciones sociales o acreencias laborales, tampoco le otorgaron vacaciones ni fueron compensadas en dinero.

2.1.2.8. El Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le descontaba mensualmente al demandante el impuesto I.C.A y la retención en la fuente, y durante el vínculo laboral no le canceló ni le ha cancelado los pagos efectuados por concepto de pólizas de cumplimiento y retención en la fuente realizados por encima de lo legal.

2.1.2.9. Mediante petición del 17 de junio de 2020, elevó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, de la cual no obtuvo respuesta.

2.1.2.10. Afirmó que mediante solicitud del 20 de enero de 2021 reiteró la reclamación administrativa, solicitando la documentación de su expediente administrativo, a lo cual le asignaron radicado N° 20213210007732.



2.1.2.11. La Entidad demandada mediante Acto administrativo No. 20211100028421 del 15 de febrero de 2021, negó la reclamación del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, sin aportar la documentación solicitada.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política;
- ✓ ley de 1945, Decreto 2127 de 1945. Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, ley 4 de 1992, ley 332 de 1996, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 100 de 1993 artículos 15, 17,18,20,22,23,128,157,161,195 y 204; ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, ley 80 de 193 artículo 32, ley 4 de 1990 artículo 8°, ley 100 de 1993 artículo 195, ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240,241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, ley 1438 de 2008 Art.58. Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Entorno al concepto de violación indicó que el acto administrativo objeto del presente asunto vulnera las Normas citadas anteriormente, ya que desconoce la verdadera naturaleza de la relación laboral del demandante con la Entidad demandada, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios.

Asimismo, refirió que le corresponde demostrar a la E.S.E demandada que la labor de auxiliar de enfermería correspondió a actividades esporádicas, pues la generalidad es que dicha actividad es de carácter permanente, debido a que esta es una actividad necesaria para la prestación eficiente del servicio público esencial de salud; sobre aquello citó la Sentencia 2396-16 de 5 de julio de 2018.



Frente a lo anterior, hizo alusión a la Sentencia 154 de 1997 de la Corte Constitucional, señalando que la contratación a través de la figura de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración únicamente en aquellos casos donde además de la independencia del contratista, se puede evidenciar la ausencia de subordinación, así como la concurrencia de otros factores tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración.

En consecuencia, afirmó que contratar personal a través de contratos de prestación de servicios, cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y contribuciones parafiscales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.

Conforme a lo expuesto, señaló que las funciones desempeñadas por el demandante al interior del Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., durante toda su vinculación en el cargo de auxiliar de enfermería están encaminadas al desarrollo de la misión de la Entidad, aunado a que existió personal que en el ejercicio del mismo cargo del demandante, fue vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y que gozó de todos los beneficios que contempla la Ley en materia prestacional para los servidores públicos; con ello, a su juicio queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por el demandante tenía vocación de permanencia, y en consecuencia el demandante debió haber sido vinculado a través de una relación legal y reglamentaria y no como contratista; pues con lo acaecido, se observa que la Entidad demandada, de forma abusiva pretendía evadir pagos de acreencias laborales y de seguridad social.

Por otro lado, hizo alusión al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y lo sustentó en jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado. De ahí que, citó la sentencia del Consejo de Estado 1129 de 2011, y al respecto indicó que ha sido clara la posición del Honorable Consejo de Estado en establecer que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarlo, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la



primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos.

Igualmente, advierte que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear el cargo requerido en la respectiva planta de personal; pronunciamiento reiterado en la sentencia C- 171 de 2012.

Finalmente, indicó que ha sido clara la posición del Consejo de Estado en establecer que si bien no es factible elevar vía judicial un trabajador a la calidad de empleado público, ello no significa que la entidad estatal no esté en la obligación de repararlo a título de indemnización, pues el Estado no ha de lucrarse del ejercicio de funciones administrativas ejecutadas por un particular, una vez se demuestre el factor de subordinación y la ausencia de requisitos de la prestación de servicios, el accionante ha de ser visto como un empleado público de hecho, por su parte, la administración se ve en la necesidad de repararlo y a título de indemnización, ha de cancelarla las prestaciones sociales que devenga un funcionario vinculado a la planta de personal en ejercicio igual o similar cargo y funciones.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación adujo que, el hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo primero, décimo octavo, vigésimo, y vigésimo tercero al vigésimo sexto, no son ciertos; frente al séptimo, octavo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, trigésimo segundo y vigésimo tercero, afirmó que no le constaban; sobre el décimo, décimo sexto, décimo séptimo, y décimo noveno, dijo que son parcialmente ciertos; con respecto al vigésimo séptimo, trigésimo, y trigésimo primero, refirió que no son hechos; por último expuso que el vigésimo octavo no es un hecho atribuible a la institución.



De otro lado, el ente ejecutado en el escrito de contestación de la demanda no expuso fundamentación jurídica de su defensa.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 26 de abril de 2021, y repartida a esta sede judicial el mismo día, por no cumplir con los requisitos de ley fue inadmitida mediante proveído del 15 de junio de 2021. Por consiguiente, el memorial de subsanación fue presentado el 30 de junio de 2021, la demanda fue admitida el 14 de marzo de 2022 y notificada personalmente a las partes procesales el 22 de junio del mismo año.

Posteriormente, el 09 de febrero de 2023 mediante auto se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia; se resolvió lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas; se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales e interrogatorio de parte.

El recaudo del material probatorio fue en la diligencia del 11 de mayo de 2023, donde se incorporaron las pruebas documentales aportadas; se recibieron los testimonios decretados; el interrogatorio al señor Edison David Martínez Vaca; y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora presentó su escrito de alegaciones; mientras que la entidad demandada guardó silencio al respecto, y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2.2.1.1. Alegatos de la parte actora.

El apoderado del señor Edison David Martínez Vaca, en su escrito de alegaciones finales manifestó que del recaudo de los testimonios se derivan varios elementos que desvirtúan los contratos de prestación de servicios



Y sobre ello dijo que los testigos dieron cuenta de lo siguiente:

- a) Que el demandante debía cumplir un horario y determinadas funciones para que le fueran cancelados sus honorarios.*
- b) Que recibía órdenes impartidas por los jefes de servicio, coordinadores y jefes directos.*
- c) Que la demandada le suministraba al demandante las herramientas, los equipos, los insumos, elementos de bioseguridad para desarrollar sus actividades.*
- d) No tenía autonomía para la prestación del servicio.*
- e) Dentro de las funciones se mencionaron las relativas a urgencias, hospitalización, prestar apoyo a diferentes programas y servicios, presentar informes de las actividades realizadas, debiéndose tener en cuenta que los profesionales no pueden definir el lugar ni el horario donde iban a prestar sus servicios.*

De este modo, reiteró que al aplicar este tipo de contratos en el sector salud se debe tener en cuenta que las labores realizadas no son excepcionales, temporales o esporádicas, aduciendo que las entidades de salud han utilizado esta modalidad de contratación para no realizar el pago de las prestaciones sociales, ignorando que los contratos de prestación de servicios no aplican para las E.S.E porque las actividades no pueden ser esporádicas y se ejercen en una entidad prestadora de salud donde la labor es presencial.

En consideración a lo anterior, precisó que diversas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han advertido que se desnaturaliza el contrato de prestación de servicios cuando no se cumple con el objetivo que es temporal, sino que se prolonga por varios años, y al respecto dijo que dicha premisa se subsume en el caso bajo estudio, al presentarse un contrato de tracto sucesivo que no tuvo ningún tipo de pausa superior a los 30 días, tal como el Consejo de Estado lo ha determinado, existiendo así continuidad laboral.

De otro lado se refirió a los elementos constitutivos de la subordinación, el lugar de trabajo, el horario de labores y, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, aduciendo que junto con el concepto de función permanente del cual derivan elementos como el criterio funcional, de igualdad, temporal o de habitualidad, de excepcionalidad y, de continuidad, constituyen el campo de una relación laboral; también indicó que el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993 señala que las entidades públicas podrán contratar personas naturales a través



de contratos de prestación de servicios cuando las funciones a contratar no se puedan realizar con personal de planta o cuando se requiera conocimientos especializados.

Consideró que salta a la vista entonces, que la entidad no acreditó el cumplimiento de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han fijado para que la administración pública vincule personal mediante contratos de prestación de servicios, por lo que es claro que la entidad ejecutada no demostró ningún argumento probatorio para acreditar su postura, en la que desvirtúa la relación laboral, que pretendió encubrir bajo contratos de prestación de servicios. Además, señaló que las funciones desempeñadas por el demandante al interior del Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., durante toda su vinculación en el cargo de auxiliar de enfermería están encaminadas al desarrollo de la misión de la Entidad, aunado a que existió personal que en el ejercicio del mismo cargo del demandante, fue vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y que gozó de todos los beneficios que contempla la Ley en materia prestacional para los servidores públicos, con ello, a su juicio queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por el demandante tenía vocación de permanencia.

De manera que, el acto administrativo acusado fue basado en falsa motivación al negar la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho la parte actora. Así mismo que está desconociendo las normas constitucionales, tales como el artículo 53 de la constitución Política, donde se consagran los principios de toda relación laboral, como es la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de la primacía de la realidad sobre las formas. Finalmente, solicitó al Despacho desestimar los argumentos de la entidad demandada y que accediera a todas las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico



De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 16 de febrero de 2023¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio N° 20212200028421 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de esa vinculación laboral; lo anterior, junto con el consecuente restablecimiento del derecho, ¿por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2016 al 31 de enero de 2020?

Asimismo, se determinará si entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existió una relación laboral y/o legal y reglamentaria sin solución de continuidad, en el mismo cargo y periodo indicados anteriormente.

En caso afirmativo, se determinará si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales que devenga un auxiliar de enfermería de la planta de personal de la entidad accionada, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, subsidio de alimentación y de transporte y todos los demás emolumentos que se solicitan en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado,

¹ [Ver archivo 37 del expediente digital](#)



previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluír unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaría (empleo público) y laboral contractual



(trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

² Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización



de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.



Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que**

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Ahora bien, cuando el demandante logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se debe realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, producto de la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁵.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁶.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁷.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁸ específicamente en lo que atañe a los siguientes

5 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados ⁹ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁰.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.</i>

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo

⁹ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹⁰ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. Empero en esa providencia no se estableció el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹¹.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹²:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos

11 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 68001233300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión <<término estrictamente indispensable>> contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como <<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por <<interrupción>> o <<solución de continuidad>> la Corporación consideró adecuado <<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.



3.6. Del caso concreto

Conforme lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.6.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante estuvo vinculado con el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

No. Contrato	Objeto	Perfil	Desde	Hasta	Evidencia
1098-2016	Prestación de los servicios de hospitalización, quirófanos y urgencias, como auxiliar de enfermería	Auxiliar de enfermería	1/08/2016	30/09/2016	Archivo 42 del expediente digital
3470-2016	Prestación de los servicios de hospitalización, quirófanos y urgencias, como auxiliar de enfermería	Auxiliar de enfermería	1/10/2016	02/11/2016	Archivo 42 del expediente digital
1047-2017	Prestación de servicios profesionales como auxiliar de enfermería	Auxiliar de enfermería	01/01/2017	31/03/2017	Archivo 42 del expediente digital
1046-2018	Prestación de servicios profesionales como auxiliar de enfermería	Auxiliar de enfermería	01/02/2018	30/04/2018	Archivo 42 del expediente digital
2551-2019	Prestación de servicios profesionales como auxiliar de enfermería	Auxiliar de enfermería	01/02/2019	30/04/2019	Archivo 42 del expediente digital

Conforme a lo señalado, *prima facie* se puede evidenciar que si bien en el líbelo inicial se indica que entre el demandante y el Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., existió una verdadera relación laboral por el periodo comprendido entre el **1º de julio de 2016 al 31 de enero de 2020**, lo cierto es que de conformidad al acervo probatorio y la certificación aportada por la propia Entidad demandada, se evidencia que la relación entre la Entidad demandada y el demandante surgió **a partir del 01 de agosto de 2016** con ocasión a la celebración del contrato No. 1098-2016, conforme a ello, será el periodo a partir del cual se analicen los elementos que se exponen en cuanto al desarrollo del problema jurídico planteado.



Rad. No. 11001333500920210012100

Actor: Edison David Martínez Vaca

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

SERVICIO Y/O AREA: SALAS Y HOSPITALIZACIÓN CIRUGIA	CONTRATO No. 1098/2016	PERIODO DEL CONTRATO: septiembre 2016 Fecha de Inicio: día/mes/año 01-08-2016 ✓ Fecha de Terminación: día/mes/año 30/09/2016 ✓
CENTRO DE COSTO : N05A		
ENTIDAD CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. – UPSSUBA		PLAZO DE EJECUCIÓN: 2 MESES
CONTRATISTA: Edison David Martínez Vaca C.C No 1.016.068.031 Bogotá		PERIODO DEL INFORME: septiembre 2016 ✓
OBJETO DEL CONTRATO: Se requiere la contratación de AUXILIAR DE ENFERMERIA, para la prestación de los servicios de Hospitalización, quirófanos y Urgencias, en los puntos de atención habilitados en la Unidad de Servicios de Salud Suba.		

De igual manera, se encuentra acreditado el elemento concerniente a la prestación personal de servicio, conforme lo establecido en el recaudo probatorio, debido a que de ello da cuenta, entre otras cosas, lo expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte, ya que, entre 2016 y 2020, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital de Suba -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Frente a lo anterior, la testigo Laura Marcela Duque Catillo, afirma que laboró para el ente ejecutado en el mismo periodo que el demandante, por lo cual, advierte que la prestación del servicio se realizaba de manera presencial y personal en virtud a la naturaleza de las funciones; además, agregó que el personal contratista no podía delegar sus actividades en otra persona, pues en caso de requerir ausentarse de su turno, debía realizar solicitud escrita, en la cual se estableciera el nombre del compañero que realizaría el remplazo, igualmente debía contar con el visto bueno de su jefe inmediata y la autorización de la Coordinadora, quien en caso de advertir que el contratista había solicitado más de tres permisos al mes, no autorizaba la salida o inasistencia.

Por su parte, el testimonio de la señora María Sormonica Gutiérrez Peña, permite determinar que la Entidad requería que la prestación del servicio por parte de la demandante fuese personal, pues la testigo afirma que, prestó servicio en el mismo cargo del demandante, es decir como auxiliar de enfermería, y que compartían el mismo horario y turnos asignados por la institución, esto es, de 7 pm a 7 am. Lo que conlleva a establecer que el demandante realizaba sus funciones en las instalaciones de la entidad, de manera presencial y en cumplimiento de un horario.

3.6.2. Remuneración

En relación a este punto, resulta oportuno precisar que todos los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo



probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados **por mensualidades vencidas**, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo; conviene resaltar, que la entidad no generaba anticipos debido a que, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba que los contratistas auxiliares de enfermería debían, en las fechas establecidas por la institución, presentar para el pago, a saber: la certificación de pago, acompañada del informe mensual de actividades a cargo del contratista y la planilla de pagos de seguridad social y la ARL.

De otro lado, conforme a las demás pruebas documentales aportadas por la Entidad demandada y que fueron debidamente incorporadas al proceso, se pudo evidenciar que la Entidad demandada, le exigía al demandante para realizar el cobro de sus honorarios haber realizado **los pagos a seguridad social y las cotizaciones a ARL**¹³; situación que debía ser verificada por el supervisor del contrato y establecida en el certificado de cumplimiento de contrato u orden de prestación de servicios, para generar el correspondiente pago; circunstancia corroborada por la testigo Laura Marcela Duque, quien en la declaración que rindió, informó a este Despacho que el pago por los servicios prestados era mensual, y para ello debían presentar la planilla con los correspondientes pagos a seguridad social y ARL.

Considerado lo anterior, se logra deducir que el demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado y que, sumado a ello, estaba subordinado a lo requerido por la Entidad para cobrarlo.

3.6.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de

¹³ [Por ejemplo, folio 7, 13, 19, 28, 33, 57 del archivo 2, de la carpeta 42 del expediente digital](#)



prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, el interrogatorio del demandante y las declaraciones de los testigos se colige que el señor Edison David Martínez Vaca, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital de Suba - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado e impuesto por la Entidad contratante.

Del mismo material probatorio, se considera acreditado que el señor Edison David Martínez Vaca debía cumplir un horario de trabajo; concretamente el demandante al rendir su interrogatorio manifestó que los primeros dos años cumplió el horario de 7:00 a.m. a 01:00 p.m., y los últimos años estuvo en el horario de la noche, esto es, de 7:00 pm a 7:00 am.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto al demandante, haciendo énfasis en que los jefes pasaban a supervisar la hora de llegada, respecto a lo cual, si no se cumplía con el horario asignado, se les realizaba llamados de atención tanto verbales como escritos.

También, se verifica de las pruebas documentales que a través del formato "*Informe mensual de actividades específicas obligaciones y/o productos del contratista auxiliares*", el cumplimiento de los turnos asignados era uno de los ítems objeto de seguimiento por parte de la Entidad.¹⁴

De la misma manera, se pudo constatar que el Hospital exigía al demandante que asistiera a una reuniones y capacitaciones, las cuales se realizaban después de finalizado el turno de trabajo, y se diligenciaban planillas de asistencia, pues en caso de no asistir, los contratistas recibían un llamado de atención de manera verbal, tal como lo afirmó la señora María Sormonica Gutiérrez Peña.

¹⁴ [Folio 19, 21, 29, 53, 59, del archivo 2, de la carpeta 42 del expediente digital](#)



Aunado a lo anterior, se evidencia a partir de las pruebas testimoniales y documentales que obran en el proceso, que las actividades desarrolladas por el demandante eran realizadas con implementos asignados por la entidad, elemento que se vislumbra específicamente en las cláusulas contractuales determinadas como obligaciones del contratante.¹⁵

Ahora bien, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones de un **auxiliar de enfermería de planta**; para ello, solicitó el decreto como prueba del *Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de Personal del hospital de suba y modificaciones del año 2016 al 2020*, en cabeza del ente ejecutado, no obstante, advierte el Despacho que revisado de manera integral los aportes probatorios hechos por la entidad demandada, se evidencia que no obra como medio de conocimiento la prueba referenciada.

Sin embargo, por virtud del inciso 5° del artículo 177 del CGP¹⁶, esta Sede Judicial procedió a consultar la página web de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, y encontró el Acuerdo 032 de 2019 correspondiente al *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta para los Empleos de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E*¹⁷, en el cual se observa que el cargo de planta que se asimila en funciones a las desempeñadas por el demandante, corresponde al de **Nivel: Asistencial; Cargo: Auxiliar área salud; Código 412; Grado 17**, y que a continuación pasa a compararse:

¹⁵ [Folio 3, del archivo 2, de la carpeta 42 del expediente digital](#)

¹⁶ <<**Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. **Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente**>>.

¹⁷<https://www.subrednorte.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/manual-funciones>



Funciones previstas para el cargo de auxiliar área salud; código 412; grado 17	Actividades contractuales desarrolladas por el demandante¹⁸
Propósito Principal: Ejecutar actividades de apoyo en la prestación de servicios de promoción de la salud y prevención y tratamiento de la enfermedad, necesarias para asegurar una excelente atención a los usuarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., de acuerdo con lo establecido en las guías, normas y protocolos institucionales, según el servicio asignado, con criterios de accesibilidad, oportunidad, pertinencia, seguridad, continuidad, humanización y calidez.	Objeto: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución.
Realizar actividades asignadas por el profesional de enfermería, de conformidad con guías, protocolos y procedimientos establecidos para la prestación del servicio, en el que se encuentre asignado.	Dar cumplimiento a las actividades asignadas por el profesional de enfermería frente al plan de cuidados de cada paciente.
Efectuar oportunamente el recibo y entrega de turno, paciente por paciente, indicando los procedimientos realizados, la evolución presentada, los cuidados y actividades pendientes.	Revista diaria de entrega y recibo de turnos, aseo de pacientes, desafección de camas. Toma de signos, cambio de líquidos, y revisión de sondas.
Registrar oportuna y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería, aplicados a los pacientes asignados.	Diligenciamiento de registros clínicos en la historia electrónica de cada paciente asignado.
Ejecutar los procedimientos de atención al paciente, teniendo en cuenta los principios de bioseguridad, asepsia y antisepsia.	Aplicar principios de bioseguridad y asepsia en la ejecución de cualquier procedimiento relacionado con la atención al paciente.
Cumplir a cabalidad las normas de bioseguridad y seguridad del paciente garantizando minimizar riesgo de ocurrencia de incidentes, de eventos adversos, de complicaciones o mitigar sus competencias.	Cumplir con los estándares de calidad, protocolos y guías de manejo establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades de enfermería en la unidad prestadora de servicios de salud.
Colaborar en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia.	Apoyar los diferentes servicios de la institución en el momento que se requiera.

¹⁸Se precisa que las obligaciones contractuales fueron similares para todos los contratos suscritos entre las partes; sin embargo, para efectos del presente cuadro comparativo el Juzgado tomó como ejemplo una de cada uno de ellos.



Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	Realizar las actividades, acorde a la programación institucional.
---	---

Ahora, en lo que tiene que ver con **la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**, la testigo Laura Marcela Duque Castro y el demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ellos debían desarrollar eran asignadas por *los jefes del servicio o los coordinadores*, quienes además de ostentar dicho título, eran reconocidos como los *superiores jerárquicos*, por tanto, se encargan de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas, así como de reportar y autorizar, respectivamente, las solicitudes de ausencia por parte de los contratistas, el cumplimiento del horario, presentación personal, recibo y entrega de turno oportunamente, revisión del inventario de cada turno, entre otras.

Cabe precisar, que el demandante al momento de rendir su interrogatorio manifestó que, si bien se le informó que su contrato sería verificado y revisado por un supervisor, quien era al que se le pasaba la cuenta de cobro, éste nunca tuvo trato directo con él, por lo que, no conoció a la persona que fungía en el cargo de supervisor de su contrato.

Desde otro aspecto, respecto de la subordinación para el caso de las enfermeras, el Consejo de Estado¹⁹ de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:

De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada

¹⁹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



líneas atrás, el demandante **fue integrado en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos y el demandante afirmaron que el señor Edison David Martínez Vaca, debía portar un carné, que la Entidad le suministraba todos los elementos de trabajo, que debía asistir a las capacitaciones organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no hacerlo, podía recibir llamado de atención y / o reportes.

Además de lo mencionado previamente, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañeras de trabajo de la demandante-, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que refirieron que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba/entregaba el Hospital.

Bajo ese derrotero, y una vez decantados los aspectos fundamentales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, este Despacho considera pertinente precisar una vez más que, aunque en el libelo inicial se pretende que la demandante fungió como empleado público para el Hospital de Suba -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de enero de 2020, lo cierto es que como se dijo en precedencia y de conformidad al acervo probatorio que reposa en el expediente, la relación entre la Entidad demandada y el demandante surgió a partir del 01 de agosto de 2016 con ocasión a la celebración del contrato No. 1098-2016.

En consideración a lo expuesto y previas las aclaraciones de rigor, es dable concluir que los contratos celebrados por la Administración con la demandante entre el 01 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2020 se utilizaron para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que el contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera auxiliar área salud; código 412; grado 17; no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente



lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**²⁰ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.7. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<prestación personal del servicio>> de esta sentencia.

No. de Contrato	Fecha de inicio	Fecha fin	Días de interrupción
1098-2016	1/08/2016	30/09/2016	o días hábiles
3470-2016	1/10/2016	02/11/2016	
			42 días hábiles
1047-2017	01/01/2017	31/03/2017	
1046-2018	01/02/2018	30/04/2018	o días hábiles
2551-2019	01/02/2019	30/04/2019	o días hábiles

De lo anterior, es evidente que, entre la fecha de finalización del contrato 3470 de 2016 y la de inicio del contrato 1047 de 2017 transcurrió un lapso de **42 días hábiles**, es decir, superior a los 30 días hábiles previstos por la jurisprudencia en

²⁰ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



cita, por lo que se configuró la solución de continuidad; además, comoquiera que la reclamación en sede administrativa fue radicada el **17 de junio de 2020**, esto es, ampliamente superados los tres (3) años siguientes a la finalización del contrato 3470 de 2016 (02/11/2016), se entiende que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción para los derechos que emanen de los contratos 1098 de 2016 y 3470 de 2016, salvo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en pensión, los cuales son imprescriptibles.

3.8. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho²¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17**, entre el **01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable al señor **Edison David Martínez Vaca**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o

²¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²², por **el período efectivamente trabajado** entre el **01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020.**

El tiempo efectivamente laborado por el accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

De otro lado, no procede acceder al **reconocimiento y pago de vacaciones en dinero**, por ser un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y, por tanto, no se puede pagarlas en dinero. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²³

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, la indemnización por daños morales, los recargos dominicales y las horas extras diurnas, el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁴

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales** reclamadas por la demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad

²² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

²³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortega Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

²⁴ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortega Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración²⁵

3.9. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.10. Condena en costas

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP²⁶ y

²⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.

²⁶ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.



Rad. No. 11001333500920210012100

Actor: Edison David Martínez Vaca

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

el numeral 8° del artículo 365²⁷ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prescritos los derechos laborales que emanen de la existencia del contrato realidad con anterioridad al 01 de enero de 2017, excepto en lo relacionado con los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20211100028421 de fecha de 15 de febrero de 2021, por el que la entidad demandada negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí desprenden, conforme a las consideraciones expuestas.

27 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor del señor Edison David Martínez Vaca, identificado con C.C. No. 1.016.068.031 de Bogotá.

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** para el periodo efectivamente trabajado entre el **01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable al señor Edison David Martínez Vaca, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²⁸, por **el período efectivamente trabajado** entre el **12 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2018**.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO a esta providencia, según los artículos 187 a 195 del CPACA.**

²⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920210012100
Actor: Edison David Martínez Vaca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020** se computará para efectos pensionales.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: bolivarpinzonabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com ;

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

SCC